

**CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 16 RELATIVO
AL EXAMEN MÉDICO OBLIGATORIO DE LOS MENORES EMPLEADOS
A BORDO DE LOS BUQUES**

La Conferencia general de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la visita médica obligatoria de los niños y de los jóvenes empleados a bordo de los buques, cuestión comprendida en el octavo punto de la orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

Artículo 1

Para la aplicación del presente convenio, la palabra "buque" deberá comprender todos los barcos, naves o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada, que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los buques de guerra.

Artículo 2

Con excepción de los buques en que sólo estén ocupados los miembros de una misma familia, los niños y los jóvenes menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo sino previa presentación de un certificado facultativo en que conste su aptitud para dicho trabajo, y firmado por un médico aprobado por la autoridad competente.

Artículo 3

El empleo de dichos niños o jóvenes en el trabajo marítimo no podrá continuarse sino mediante renovación del examen médico, en intervalos que no excedan de un año, y presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado facultativo en que conste la aptitud para el trabajo marítimo. No obstante, si el término del certificado acaeciere en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

Artículo 4

En los casos de urgencia, la autoridad competente podrá admitir a un joven menor de diez y ocho años que se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente convenio, a condición, no obstante, de que dicho examen se realice en el primer puerto en que el buque tocare ulteriormente.

Artículo 5

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6

El presente convenio entrará en vigor tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará sino a los miembros cuya ratificación haya sido registrada por la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 7

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización internacional del Trabajo. Igualmente les notificará el registro de las ratificaciones que le fueren comunicadas posteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 8

A reserva de las disposiciones del Art. 6, todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4, lo más tarde, el 1° de enero de 1924, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 9

Todo Miembro de la Organización internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, con arreglo a las disposiciones del art. 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 10

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo al expirar un período de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 11

El Consejo de administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolverá si procede incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación de dicho convenio.

Artículo 12

Los textos francés e inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.